

EXP. N.° 02685-2016-PA/TC LIMA

DONNY EDWIN GUILLÉN LARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donny Edwin Guillén Lara contra la resolución de fojas 150, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



EXP. N.° 02685-2016-PA/TC LIMA

DONNY EDWIN GUILLÉN LARA

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 4, de fecha 23 de setiembre de 2013, emitida por el Trigésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 16) – emitida en el proceso de obligación de dar suma de dinero, incoado por don Miguel Ángel Montrone Lavín contra el ahora recurrente— que declaró improcedente su pedido de volver a notificarle la demanda y sus anexos.
 - La Resolución 4, de fecha 3 de julio de 2014, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 77), que confirmó la Resolución 4, de fecha 23 de setiembre de 2013.
- 5. Dichas resoluciones se basan en que según los cargos y aviso de notificación, el demandante en el presente proceso, fue notificado según los lineamientos que prevé el artículo 161 del Código Procesal Civil, en el domicilio consignado en el escrito de la demanda; asimismo, se toma en consideración la razón emitida por la asistenta de notificaciones, de la que se desprende que se cumplió con notificar con la resolución uno, el escrito de la demanda y sus anexos. Y, por ello desestiman su pedido de volver a notificar la demanda y sus anexos.
- 6. Al respecto, esta Sala aprecia que el recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional utilizado para denegar su solicitud, ya que no niega la notificación de la demanda y sus anexos; sino, más bien, viene a cuestionar la forma de notificación (fojas 80,83 y 158). Así las cosas, este Sala concluye que la justicia constitucional no puede ser utilizada como una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, ni el amparo como un medio impugnatorio de naturaleza excepcional, por lo que el recurso interpuesto debe de ser desestimado.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo



EXP. N.º 02685-2016-PA/TC LIMA DONNY EDWIN GUILLÉN LARA

del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretarie de la Sale Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL